



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

# Gaceta Parlamentaria

Año XX

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 14 de noviembre de 2017

Número 4906-VII

## CONTENIDO

### Minutas

Con proyecto de decreto, por el que se reforma la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General de Cambio Climático

## Anexo VII

**Martes 14 de noviembre**



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

*Turnese a la Comisión de  
Medio Ambiente y Recursos  
Naturales, para dictamen.  
Noviembre 14 del 2017.*

**MESA DIRECTIVA**

**OFICIO No. DGPL-1P3A.-1187**

**CS-LXIII-III-1P-201**

Ciudad de México, a 28 de septiembre de 2017.

**CC. SECRETARIOS DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E**

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a Ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES; LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS; LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS; LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE Y LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente



**SEN. GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ**  
Vicepresidenta



*Térnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen  
Noviembre 14 del 2017.*

*[Handwritten signature]*

**PROYECTO DE DECRETO  
CS-LXIII-III-1P-201**

**POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES; LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS; LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS; LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO; LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.**

*[Handwritten signature]*

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el actual Título Sexto en su denominación, en la de los capítulos que lo conforman y los artículos que comprende, para quedar como Título Sexto Procedimiento Administrativo de Inspección en Materia Ambiental, conformado por el Capítulo I Disposiciones Generales, Capítulo II Etapa de Investigación, Capítulo III Medidas de Seguridad, Capítulo IV Etapa de Instrucción, Capítulo V Etapa de Resolución, Capítulo VI Sanciones, Capítulo VII Etapa de Ejecución, Capítulo VIII Recurso de Revisión y Capítulo IX Denuncia Penal, conformado por los artículos 160 a 225; SE ADICIONAN, la fracción XX BIS al artículo 3o. y un párrafo tercero al artículo 4o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 3o.- ...**

**I.- a XX.- ...**

**XX BIS.- Leyes ambientales:** La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la Ley General de Vida Silvestre; la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; la Ley de Aguas Nacionales; la Ley de Cambio Climático; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente





Modificados; la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas; y la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el ámbito de competencia de la Secretaría; así como aquellos ordenamientos cuyo objeto o disposiciones se refieran a la preservación o restauración del equilibrio ecológico, la protección del ambiente o sus elementos, la reparación del daño ambiental o la tutela de los derechos humanos previstos en el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**XXI.- a XXXIX. ...**

**ARTÍCULO 4o.-...**

...  
Para verificar y comprobar el cumplimiento de las disposiciones ambientales, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios, aplicarán supletoriamente las formalidades previstas en el Título Sexto de la presente Ley en el ámbito de su competencia.

## **TÍTULO SEXTO**

### **Procedimiento Administrativo de Inspección en Materia Ambiental**

#### **CAPÍTULO I**

#### **Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 160.-** Las disposiciones de este Título norman los actos, procedimientos, convenios y resoluciones administrativos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar, así como los recursos de revisión que se interpongan ante dichas autoridades y la Secretaría o dependencia ambiental normativa, cuando se trate de asuntos regulados por las Leyes ambientales, sus reglamentos y normas oficiales mexicanas en el ámbito de su competencia.

Serán aplicables de manera supletoria las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, siempre que no exista oposición con las normas especiales previstas en el presente ordenamiento.

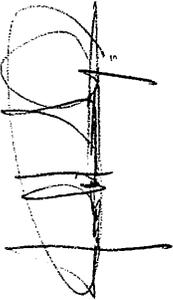




**ARTÍCULO 161.-** Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

El régimen de responsabilidad ambiental y las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental se harán exigibles a través de los actos, convenios y procedimientos regulados en el presente Título.



Sin menoscabo de la aplicación administrativa del régimen de responsabilidad ambiental, el ejercicio discrecional de la acción judicial de responsabilidad prevista en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, deberá dirigirse, de manera prioritaria, a aquellos casos en los que las personas jurídicas no acaten las medidas de seguridad y los mandamientos de dicha dependencia en el procedimiento administrativo, o se nieguen al cumplimiento de las obligaciones derivadas del daño al ambiente. En estos casos, dicha dependencia deberá acudir a la vía jurisdiccional con el objeto de solicitar las medidas cautelares correspondientes, así como la imposición de la reparación y compensación del daño, y de la sanción económica judicial para sancionar aquellas conductas ilícitas, dañosas, dolosas de forma tal que se logre una prevención general y especial, e inhibir en el futuro comportamientos prohibidos.

**ARTÍCULO 162.-** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar, ejecutarán las disposiciones contenidas en el presente Título.





Los actos de vigilancia, inspección, investigación técnica y verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, la Ley General de Cambio Climático, la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, y de la Ley General de Bienes Nacionales, se llevarán a cabo conforme al presente Título exclusivamente en las materias cuya competencia otorgan dichos ordenamientos a la Secretaría.

Los actos de inspección que correspondan a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente previstos en la Ley de Aguas Nacionales se regirán por el presente Título.

Las autoridades administrativas, durante el procedimiento administrativo de inspección en materia ambiental, tutelarán los derechos y garantías que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los derechos de las víctimas del daño y de los delitos contra el ambiente que prevé la Ley General de Víctimas para el efecto de tutelar y garantizar el acceso a los procedimientos administrativos y conocer la verdad de los hechos. En términos del presente Título, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar, pondrán a disposición de las víctimas el mecanismo de conciliación previsto en el artículo 178 de esta Ley.

En el procedimiento administrativo las autoridades observarán el principio de presunción de inocencia del inspeccionado, con los matices o modulaciones que prevean las leyes federales.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar, garantizarán a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas que sean interesados, el respeto de sus derechos, prerrogativas lingüísticas, usos y costumbres en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales. Las autoridades agregarán en autos las constancias que acrediten que se dio cumplimiento con las obligaciones referidas en el presente artículo.





**ARTÍCULO 163.-** Las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de las autoridades facultadas por ley para inspeccionar, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que dicha dependencia les formule en tal sentido.

Las autoridades y servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, lo comunicarán a la autoridad requirente. En este supuesto, dicha dependencia deberá manejar la información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**ARTÍCULO 164.-** Para el cumplimiento de los fines del presente Título, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades facultadas por ley para inspeccionar, podrán realizar los siguientes actos:

**I.-** Actos de prevención, que tendrán por objeto la ejecución de estrategias, medidas y acciones para incentivar el cumplimiento voluntario de las Leyes ambientales, asesorar y promover entre las personas y empresas el respeto de los derechos humanos, la autorregulación y la auditoría ambiental, incentivar el uso voluntario de instrumentos de gobierno corporativo y de las medidas previstas en el artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que permitan proteger el medio ambiente, así como para anticipar, evitar, inhibir o impedir la comisión de infracciones, riesgos y daños ambientales. Dichos actos considerarán el análisis de las quejas y denuncias ciudadanas presentadas a la autoridad, los datos de incidencia de infracciones y de riesgo victimológico, entre otros datos;

**II.-** Actos de vigilancia, que tendrán por objeto la disuasión y detección de infracciones, daños y riesgos ambientales, a través de un sistema, bases de datos o servicio ordenado y dispuesto para tal fin, mediante la presencia de la autoridad en las áreas naturales protegidas, zonas forestales, vías de comunicación y otros lugares o medios en los que resulte necesaria su actuación. Estos actos podrán practicarse inclusive cuando se desconozca la identidad del infractor;





**III.-** Actos de inspección, que tendrán por objeto el examen de un lugar o una cosa o actividad y comprobar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normatividad ambiental, mediante visitas y otras medidas que puedan llevarse a cabo para tal efecto;

**IV.-** Actos de verificación, que tendrán por objeto comprobar o examinar el cumplimiento de obligaciones individualizadas contenidas en resoluciones y convenios de naturaleza administrativa expedidos o acordados por la autoridad ambiental, y

**V.-** Actos de investigación técnica, que tendrán por objeto recabar y analizar los datos y elementos materiales, fácticos, geográficos, técnicos, periciales y probatorios que sean necesarios para conocer, determinar y comprobar los hechos en virtud de los cuales deba pronunciar resolución la autoridad ambiental.

Los actos previstos en el presente artículo se sujetarán a las formalidades previstas en el presente Título.

**ARTÍCULO 165.-** El procedimiento administrativo de inspección comprende las etapas de investigación, instrucción, resolución y ejecución. Inicia con la admisión de la denuncia ciudadana o, en su defecto, con la actuación oficiosa de la autoridad y concluye con la ejecución de la resolución administrativa.

**ARTÍCULO 166.-** Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, se realizarán:

**I.-** Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de emplazamientos y resoluciones administrativas definitivas, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las oficinas de las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas. En este último caso, se asentará la razón correspondiente;

**II.-** Por rotulón, colocado en los estrados de la Unidad Administrativa competente, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o





verificación a las que se refiere el presente Título, o cuando no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora;

**III.-** Por edicto, toda notificación cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal o autorizado para tales efectos.

Tratándose de actos distintos a los señalados en la fracción I de este artículo, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar o en las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, si se presentan las personas que han de recibirlas a más tardar dentro del término de cinco días hábiles siguientes contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse. Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad ordenadora lo haga por rotulón, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse, el cual se fijará en lugar visible de las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría.

Si los interesados, sus representantes legales o las personas autorizadas por ellos, no ocurren a las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, a notificarse dentro del término señalado en el párrafo anterior, las notificaciones se darán por hechas, y surtirán sus efectos el día hábil siguiente al de la fijación del rotulón.

De toda notificación por rotulón se agregará, al expediente, un tanto de aquel, asentándose la razón correspondiente, y

**IV.-** Por instructivo, solamente en el caso señalado en el tercer párrafo del artículo 167 de la presente Ley.

Las órdenes y actos previstos en el artículo 164 de la presente Ley no requerirán notificación previa.





**ARTÍCULO 167.-** Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado en la población donde se encuentre la sede de las Unidades Administrativas de la Secretaría, o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibir las en los dos primeros casos, el notificador deberá cerciorarse que se trata del domicilio del interesado o del designado para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom. Two horizontal lines are drawn across the signature, one above and one below the main body of the signature.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo, o con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, o con el vecino más cercano, lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.





**ARTÍCULO 168.-** Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de los actos por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por dos días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta o Periódico Oficial de la Entidad Federativa en la que tenga su sede la Unidad Administrativa que conozca del asunto y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la Entidad Federativa correspondiente.

**ARTÍCULO 169.-** Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta o Periódico Oficial de la Entidad Federativa en la que tenga su sede la Unidad Administrativa de la Secretaría que ordenó la publicación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la Entidad Federativa correspondiente.

Las notificaciones por rotulón surtirán sus efectos el día hábil siguiente al de la fijación del mismo.

**ARTÍCULO 170.-** Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.





## CAPÍTULO II Etapa de Investigación

**ARTÍCULO 171.-** La etapa de investigación inicia con el acuerdo de admisión de la denuncia ciudadana, o en su defecto, con la actuación oficiosa de la autoridad y concluye con el acuerdo de cierre de la etapa de investigación.

**ARTÍCULO 172.-** Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán presentar queja o denuncia ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o la autoridad administrativa facultada por ley para inspeccionar, según su competencia, para dar a conocer todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños al ambiente o a los recursos naturales, o que contravenga las disposiciones de la presente Ley, las Leyes ambientales y los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si en la localidad no existiere representación de la autoridad competente, la denuncia se podrá formular ante la autoridad municipal o, a elección del denunciante, ante las oficinas más próximas de dicha representación.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, se acusará de recibo al denunciante pero no se admitirá la instancia turnándose a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

**ARTÍCULO 173.-** La queja podrá presentarse por cualquier persona y por cualquier medio, con el objeto de señalar hechos, posibles infracciones y daños al ambiente, y transmitir datos a la autoridad para el ejercicio de las facultades de investigación previstas en el presente Título. La autoridad llevará un registro de quejas.

En caso de recibirse varias quejas por los mismos hechos, actos u omisiones, la autoridad que las haya recibido podrá acordar la apertura de un expediente e iniciará una actuación oficiosa.





**ARTÍCULO 174.-** La denuncia podrá presentarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

**I.-** El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;

**II.-** Los posibles daños al ambiente, actos, hechos u omisiones denunciados;

**III.-** Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante o causa del daño al ambiente;

**IV.-** Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante;

**V.-** La manifestación de si el denunciante solicita o no la reserva de identidad, y

**VI.-** La manifestación de si el denunciante promueve con interés legítimo conforme al artículo 223 de esta Ley, o en su caso, con calidad de víctima conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental o la Ley General de Víctimas. En estos casos deberá acompañar la documental que acredite dicha calidad y manifestar si requiere ser llamado al procedimiento administrativo de inspección ambiental en los términos previstos en esta Ley.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia. La falta de ratificación dará lugar a la modalidad de queja.

No se admitirán quejas o denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.





Si el denunciante solicita guardar el secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad o interés particular, la denuncia se abrirá como inicio de actuación oficiosa de la autoridad. En este caso la autoridad se limitará a informarle el acuerdo de inicio de instrucción y la resolución del procedimiento administrativo. El denunciante en este supuesto no será parte del procedimiento de inspección.

**ARTÍCULO 175.-** Recibida la denuncia, la autoridad acusará recibo de su ingreso y la registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, y la autoridad podrá designar representante y domicilio común en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, la autoridad dentro de los 10 días siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Cuando la denuncia sea admitida se iniciará la etapa de investigación, y se informará al denunciante quién será el responsable de atenderlo durante el procedimiento. La autoridad efectuará oficiosamente las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los daños, hechos, actos y omisiones constitutivos de la denuncia.

Cuando se presenten denuncias ciudadanas en contra de personas físicas o jurídicas que cuenten con alguno de los certificados vigentes derivados del Programa de Auditoría Ambiental, previsto en la Sección VII del Capítulo IV de la esta Ley, y se aprecie que pueden aclararse en su totalidad los hechos denunciados con la información aportada por dicha auditoría, la autoridad podrá correr traslado a la persona denunciada para que ésta aporte la información que considere oportuna dentro del término de quince días. Si la respuesta es suficiente se emitirá el Acuerdo de cierre de la etapa de investigación sin necesidad de realizar una inspección.





Cuando el denunciante tenga la calidad de víctima, tendrá el beneficio de la conciliación previsto en el presente Capítulo, y la autoridad deberá hacer de su conocimiento los derechos que con dicha calidad le confiere la presente Ley y la Ley General de Víctimas. Así mismo, el responsable encargado de su denuncia le informará en un plazo no mayor a noventa días hábiles posteriores a la admisión de la denuncia, el estado de las gestiones realizadas por la autoridad.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical line, positioned to the left of the text.

**ARTÍCULO 176.-** Los denunciantes que acrediten el supuesto de legitimación previsto en el artículo 223 de esta Ley, y quienes acrediten la calidad de víctima conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental o la Ley General de Víctimas, tendrán interés en el procedimiento administrativo de inspección. En estos casos, cuando expresamente lo soliciten en su escrito inicial, y no se haya reservado su identidad, serán notificados del acuerdo que dé inicio a la etapa de instrucción y el relativo a los alegatos, así como los convenios, la resolución y el acuerdo previstos en los artículos 205, 207 y 217 de esta Ley.

En estos casos, el denunciante podrá coadyuvar en el procedimiento, ofreciendo las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. La autoridad deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver el procedimiento.

**ARTÍCULO 177.-** Si del resultado de las actuaciones realizadas por la autoridad, se desprenden actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá emitir las recomendaciones necesarias para promover ante aquéllas la ejecución de las acciones procedentes para tutelar los derechos ambientales del denunciante y de las víctimas, sin menoscabo de las acciones y responsabilidades que correspondan.

La Procuraduría podrá emitir recomendaciones para promover ante las autoridades previstas en el párrafo anterior, la ejecución de acciones de carácter preventivo, y aquellas necesarias para hacer eficaz la aplicación de los instrumentos de política ambiental y la normatividad general.

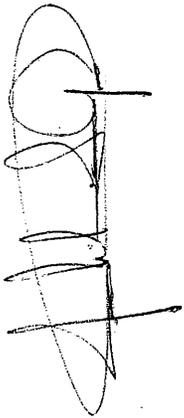




Las autoridades administrativas, facultadas por ley para inspeccionar, distintas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrán solicitar a dicha institución, la emisión de una recomendación en términos del presente artículo.

Las recomendaciones que emita la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

**ARTÍCULO 178.-** Cuando se denuncien daños al ambiente que ocasionen un detrimento directo del patrimonio o integridad corporal del denunciante, la autoridad podrá invitar, mediante cédula de notificación al denunciante en su calidad de víctima y al denunciado a un procedimiento de conciliación o mediación y suscribir un convenio con el objetivo de resolver las controversias de carácter jurídico y social que se ocasionen por la producción de daños al ambiente, a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y se faciliten las alternativas de solución que resulten ambiental y socialmente más positivas. La autoridad podrá llevar a cabo una o varias audiencias orales de justicia alternativa que resulten razonablemente necesarias. En todo caso, se deberá escuchar en audiencia a las partes involucradas y se observarán las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.



Lo anterior, sin menoscabo del inicio del procedimiento administrativo y las sanciones que correspondan por infracción a la ley.

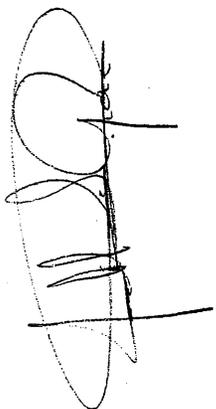
**ARTÍCULO 179.-** En caso de que no se comprueben que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de la presente Ley, la autoridad lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.





**ARTÍCULO 180.-** La formulación de la denuncia ciudadana, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

**ARTÍCULO 181.-** En la etapa de investigación las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, actos administrativos de vigilancia, inspección, investigación técnica y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones en materia ambiental previstas en las leyes, reglamentos, normas y resoluciones señalados en el artículo anterior, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que permitan cumplir con dicho propósito.



Dicho personal, al realizar las visitas respectivas y los actos referidos en el presente artículo, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicarlos, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar, sitio, zona, medio de transporte o bienes, así como el objeto de la diligencia.

**ARTÍCULO 182.-** La declaración de los testigos de hechos en la etapa de investigación se hará constar en acta ante la presencia de la autoridad competente que sustancie el procedimiento y en presencia de dos testigos de asistencia. Todos los intervinientes firmarán dando fe de la diligencia.

**ARTÍCULO 183.-** En la práctica de los actos de vigilancia será suficiente que en la orden se establezca:

- I.-** La autoridad que la expide;
- II.-** El motivo y fundamento que le dé origen;
- III.-** El lugar, zona, región o medio a vigilar;





**IV.-** El objeto y alcance de la diligencia, y

**V.-** El periodo de tiempo y vigencia de la orden que no podrá exceder de cinco días.

El personal autorizado contará en todo momento con credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para actuar en la materia que corresponda.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical line, positioned to the left of the text.

La autoridad a través de los actos de vigilancia podrá analizar sistemáticamente los datos proporcionados mediante quejas ciudadanas. Podrá también auxiliarse durante la etapa de investigación del análisis de la información digital, periodística, de bases de datos y medios tecnológicos, electrónicos, documentales, informáticos y cibernéticos. En ningún caso estos actos podrán implicar intervención de comunicaciones privadas.

De todo acto de vigilancia se levantará acta en la que se circunstanciarán los hechos y condiciones de riesgo o daño al ambiente observados.

**ARTÍCULO 184.-** Al iniciar una visita de inspección o de verificación el personal autorizado se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto, credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar la visita en la materia que corresponda, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

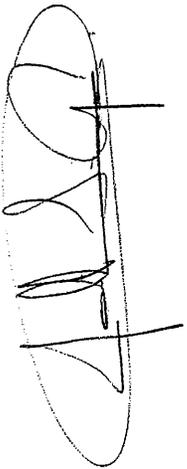
En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.





En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

**ARTÍCULO 185.-** De todo acto de inspección o verificación se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen percibido durante la diligencia y los daños ocasionados al ambiente que se observen, que esté relacionado directamente con el objeto señalado en la orden respectiva, así como la identidad de las personas físicas y jurídicas que en ellos intervengan y lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



Conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para determinar, conocer y comprobar los hechos en virtud de los cuales deba pronunciar resolución la autoridad, el personal autorizado podrá valerse de bienes, testimonios y vehículos que se encuentren durante la diligencia dejando constancia de su identificación en el acta.

Concluidas la inspección o verificación, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

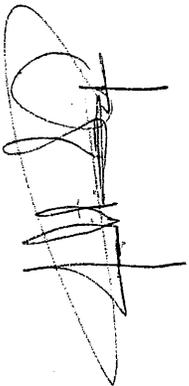




**ARTÍCULO 186.-** Cuando se trate de visitas que duren más de un día, será necesario:

- I.-** Señalar la hora y fecha del cierre parcial;
- II.-** Establecer la hora y fecha para su reanudación que invariablemente será al día natural siguiente;
- III.-** Firmar por parte de las partes actuantes tanto al cierre como en la reanudación respectiva;
- IV.-** Cumplir la reanudación de acuerdo a lo señalado en la propia acta.

Se podrán hacer tantos cierres parciales como sean necesarios siempre y cuando éstos se realicen durante la vigencia establecida en la orden respectiva.



Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

**ARTÍCULO 187.-** La persona con quien se entienda la diligencia de inspección o verificación estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a la diligencia en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 181 de esta Ley. Toda persona deberá proporcionar información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, relacionados con el objeto de la visita, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley.

La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

**ARTÍCULO 188.-** La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar las diligencias de inspección, vigilancia, investigación técnica o verificación. Cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia que proceda conforme a la ley se aplicarán las sanciones administrativas y penales a que haya lugar.





**ARTÍCULO 189.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las autoridades podrán investigar los hechos que les sean denunciados por los ciudadanos o de los que tengan conocimiento.

Los actos de investigación técnica se limitarán a recabar los datos y elementos materiales, fácticos, geográficos, técnicos, periciales y probatorios que sean necesarios para conocer, determinar y comprobar los hechos en virtud de los cuales deban pronunciar resolución.

Dichos actos podrán realizarse de oficio por la autoridad durante la sustanciación del procedimiento, o al momento de diligenciar los actos de inspección y verificación.

La práctica de los actos de investigación iniciará con la orden que expida la autoridad competente en la que se precisará el servidor público autorizado para tal efecto, el periodo de tiempo de la investigación, los hechos a investigar y el lugar correspondiente para la práctica de las diligencias. De todo acto de investigación se levantará acta en la que se incorporarán los datos y medios de prueba recabados.

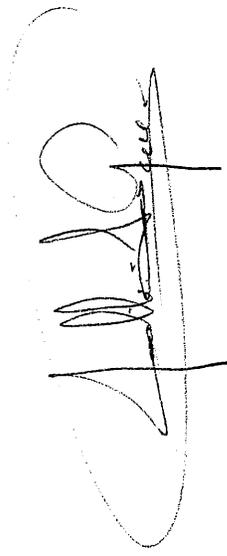
En todos los actos de la autoridad que impliquen el aseguramiento previsto en la presente Ley, o la obtención de medios materiales técnicos se iniciará la cadena de custodia que deberá registrarse en el expediente administrativo.

**ARTÍCULO 190.-** Cuando así lo determine la autoridad y se requiera para el conocimiento científico de los hechos en virtud de los cuales deban emitirse resolución, se podrá ordenar la prueba técnica o pericial. Esta prueba se desahogará de conformidad a las reglas previstas en el presente Título, y será valorada de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y la normatividad aplicable.





Las diligencias para rendir peritaje por los peritos oficiales de la autoridad administrativa se limitarán a la designación, protesta del cargo, presentación y ratificación del dictamen. Los peritos oficiales, los habilitados por la autoridad, así como los ofrecidos por los interesados cumplirán con los requisitos previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando lo considere necesario la autoridad ordenará la práctica de diligencia de inspección con intervención de peritos. Los peritos recabarán medios técnicos y materiales y practicarán todas las operaciones que la ciencia les sugiera y expresarán los hechos, método y circunstancias que sustenten su opinión. En estos casos se elaborará la cadena de custodia respectiva.



La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades facultadas por ley para inspeccionar, podrán solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas, y los que resulten necesarios para la sustanciación del procedimiento de inspección.

**ARTÍCULO 191.** Recibidas las actas de inspección, vigilancia, investigación técnica o de verificación circunstanciadas por las autoridades competentes, las diligencias periciales que en su caso se hayan practicado y los medios de prueba aportados por el denunciante, la inspeccionada o los recabados oficiosamente, la autoridad acordará el cierre de la etapa de investigación, resolverá la conclusión del procedimiento cuando no se encontrase infracción o daños ambientales, o bien, cuando éstos se actualicen acordará el inicio de la etapa de instrucción.

Transcurrido el plazo de dos meses de levantada un acta de inspección o verificación, sin que la autoridad haya acordado el inicio de la etapa de instrucción, precluirá su derecho para emitirlo y se entenderá como legalmente cerrada la etapa de investigación con base a dicha acta. Lo anterior, salvo en los casos en los que la autoridad notifique personalmente al inspeccionado la ampliación del plazo de investigación, que podrá extenderse por una sola vez cuando la autoridad de manera fundada y motivada así lo acuerde y lo justifique en razón de la complejidad de las diligencias pendientes o la extensión del daño al ambiente.

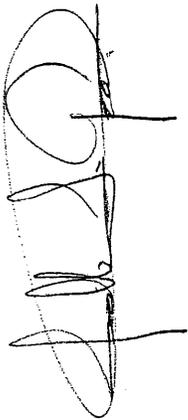




En este último caso, la autoridad deberá justificar, motivar y notificar mensualmente la continuación de la investigación, en caso contrario, se entenderá como cerrada la etapa de investigación. El cierre oficioso de la etapa de investigación en relación al acta de inspección dará lugar a la responsabilidad del servidor público, pero no impedirá que la autoridad acuerde el inicio de la etapa de instrucción conforme a otros medios de prueba recabados oficiosamente o aportados por el denunciante.

### **CAPÍTULO III**

#### **Medidas de Seguridad**



**ARTÍCULO 192.-** Cuando exista daño o riesgo inminente de daño al ambiente, a los recursos forestales, a la vida silvestre o su hábitat, repercusiones peligrosas para la salud pública, se realicen actividades altamente riesgosas sin la autorización correspondiente, o actividades sin las autorizaciones exigibles en materia de impacto ambiental, en la etapa de construcción de obras o cambio de uso de suelo en terrenos forestales, aprovechamiento de recursos forestales o vida silvestre, o bien, cuando no se acredite la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre o recursos forestales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar, según corresponda y en el ámbito de su competencia, fundada y motivadamente podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

**I.-** La suspensión y la clausura temporal, parcial o total de las obras, actividades, construcciones, maquinaria, equipos, instalaciones, sitios, establecimientos o inmuebles causantes del daño, riesgo o contaminación, y los que impliquen o donde se lleve a cabo el aprovechamiento, manejo, almacenamiento, exhibición, comercialización, transformación o transporte de ejemplares, partes, derivados, productos, subproductos o material genético de especies de flora o de fauna silvestre, organismos genéticamente modificados, recursos o materias primas forestales maderables o no maderables, o la generación, manejo o disposición de materiales y residuos peligrosos, según corresponda;





**II.-** El aseguramiento precautorio de muestras, sustancias, materiales, bienes y residuos peligrosos, así como de ejemplares, partes, derivados, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con las obras, actividades y conductas previstas en la fracción I de este artículo;

**III.-** La neutralización, estabilización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo;

**IV.-** El reenvasado, tratamiento o remisión de residuos peligrosos a confinamiento autorizado o almacenamiento temporal;

**V.-** La repatriación de organismos genéticamente modificados a su país de origen o la destrucción de organismos genéticamente modificados de que se trate, a costa del interesado, para lo cual se deberá atender lo dispuesto en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y

**VI.-** Las acciones necesarias para evitar que el daño al ambiente se incremente.

Los inspeccionados que espontáneamente o voluntariamente den a conocer o identifiquen a la autoridad la infracción o el daño al ambiente, tendrán el beneficio de la atenuación de las sanciones previstas en este Título.

Los inspectores de las áreas administrativas facultadas por ley para inspeccionar, únicamente podrán, en el ejercicio de sus funciones, imponer la medida de seguridad consistente en el aseguramiento a que se refiere la fracción II de este artículo, siempre y cuando estén facultados para ello en la orden respectiva.

Asimismo, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar, podrán promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.





**ARTÍCULO 193.-** Cuando la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar ordenen alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

**ARTÍCULO 194.-** Cuando la Procuraduría realice aseguramientos precautorios de ejemplares de la vida silvestre de conformidad con esta Ley, canalizará los ejemplares asegurados al Centro para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre o consultará a éstos la canalización hacia Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, instituciones o personas que reúnan las mejores condiciones de seguridad y cuidado para la estancia, y en su caso, la reproducción de los ejemplares o bienes asegurados.

**ARTÍCULO 195.-** En adición a lo dispuesto por el artículo 192 de esta Ley, el aseguramiento precautorio de vida silvestre y los recursos forestales procederá cuando:

**I.-** No se demuestre la legal procedencia de los ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre o los recursos forestales de que se trate. La autoridad en este caso podrá determinar la liberación inmediata del ejemplar, siempre y cuando se detecte al presunto infractor en el momento mismo de la flagrancia;

**II.-** No se cuente con la autorización necesaria para realizar actividades relacionadas con la vida silvestre o el aprovechamiento de recursos forestales, o éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada, o en su caso, al plan de manejo aprobado;

**III.-** Los recursos forestales o ejemplares de la vida silvestre hayan sido internados al país y pretendan ser exportados sin cumplir con las disposiciones aplicables;

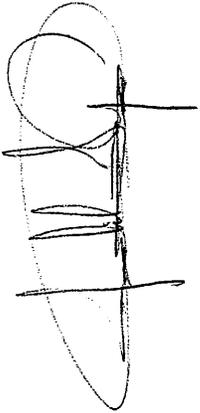




**IV.-** Se trate de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre o recursos forestales aprovechados en contravención a la legislación en materia de vida silvestre, o en su caso, forestal, y las que de dichos ordenamientos se deriven;

**V.-** Existan signos evidentes de alteración de documentos o de la información contenida en los documentos mediante los cuales se pretenda demostrar la legal posesión de los ejemplares, productos o subproductos de vida silvestre o de los recursos forestales de que se trate, y

**VI.-** Existan signos evidentes de faltas respecto al trato digno y respetuoso de la vida silvestre.



**ARTÍCULO 196.-** Las personas sujetas a inspección que sean designadas como depositarias de los bienes asegurados precautoriamente, deberán presentar ante la autoridad ordenadora de la medida de seguridad, una garantía suficiente que respalde la seguridad y cuidado de los ejemplares y bienes de que se trate, dentro de los cinco días siguientes a que se ordene el aseguramiento precautorio. En caso de que no reciba la garantía correspondiente, designará a otro depositario y los gastos que por ello se generen serán a cargo del inspeccionado.

En caso de que el depositario incumpla con sus obligaciones legales, la autoridad ordenadora de la medida de seguridad procederá a hacer efectivas las garantías exhibidas, independientemente de cualquier otra responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda y sin perjuicio de las sanciones que en su caso, se haya hecho acreedor el inspeccionado.

**ARTÍCULO 197.-** Para el aseguramiento de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sólo podrá designar al infractor como depositario de los bienes asegurados cuando:





**I.-** No exista posibilidad inmediata de colocar los bienes asegurados en los Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre, en Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, en instituciones o con personas, debidamente registradas para tal efecto.

**II.-** No existan antecedentes imputables al mismo, en materia de aprovechamiento o comercio ilegales.

**III.-** No existan faltas en materia de trato digno y respetuoso.

**IV.-** Los bienes asegurados no estén destinados al comercio nacional o internacional.

Lo dispuesto en el presente artículo, no excluye la posibilidad de aplicar la sanción respectiva.

**ARTÍCULO 198.-** Tratándose del aseguramiento de ejemplares de vida silvestre cuya legal procedencia no se demuestre, y en caso de ser técnica y legalmente procedente, la autoridad ordenadora del aseguramiento podrá acordar la liberación de dichos ejemplares a sus hábitats naturales, en atención al bienestar de los ejemplares a la conservación de las poblaciones y del hábitat, o llevar a cabo las acciones necesarias para tales fines. En la diligencia de liberación se deberá levantar acta circunstanciada en la que se señalen por lo menos los siguientes datos: lugar y fecha de la liberación, identificación del o los ejemplares liberados, los nombres de las personas que funjan como testigos y, en su caso, del sistema de marca o de rastreo electrónico o mecánico de los mismos, que se hubieren utilizado.





En los casos en que no se pudiera identificar a los propietarios, poseedores de ejemplares de vida silvestre, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente concluirá el procedimiento mediante la adopción de las medidas que correspondan para la conservación de la vida silvestre y de su hábitat y, en su caso, ordenará el destino que debe darse a los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre que hayan sido abandonados.

**ARTÍCULO 199.-** Para el caso del aseguramiento de productos y materias primas forestales, o de aquellos bienes directamente relacionados con la acción u omisión que origine la imposición de la medida de seguridad, a juicio de la autoridad, se podrá designar al inspeccionado como depositario de los bienes asegurados, siempre y cuando se asegure que los bienes les dará un adecuado cuidado.

La autoridad ordenadora de la medida de seguridad podrá dar destino final a los productos maderables o no maderables asegurados de manera precautoria si el infractor no acredita la legal procedencia de los mismos dentro de los quince días siguientes a su aseguramiento y siempre y cuando se trate de un bien permitido en el comercio. Los recursos económicos obtenidos se depositarán hasta que se resuelva el procedimiento legal y, una vez emitido el fallo y la resolución cause efectos, estos recursos se entregarán a quien beneficie el sentido de la resolución siempre que en la resolución que concluya el procedimiento de inspección respectivo no se ordene el decomiso de los bienes perecederos asegurados precautoriamente.

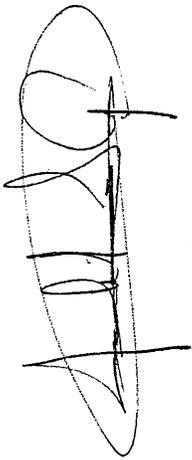
La Secretaría, escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicará en el Diario Oficial de la Federación, los lineamientos para el depósito a que se refiere el párrafo anterior y su mecanismo de entrega con los intereses que hubieren generado.

**ARTÍCULO 200.-** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá ordenar la venta al precio de mercado de bienes perecederos asegurados precautoriamente, si el infractor no acredita la legal procedencia de los mismos dentro de los quince días siguientes a su aseguramiento, siempre y cuando se trate de un bien permitido en el comercio, la cual se realizará conforme a lo establecido en esta Ley.





En caso de que en la resolución que concluya el procedimiento de inspección respectivo no se ordene el decomiso de los bienes percederos asegurados precautoriamente y éstos hubiesen sido vendidos, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente deberá entregar al interesado el precio de venta de los bienes de que se trate al momento del aseguramiento, más los rendimientos que se hubiesen generado a la fecha de vencimiento de los títulos a que se refiere el párrafo anterior.



**ARTÍCULO 201.-** Cuando se trate de residuos peligrosos generados por microgeneradores, las medidas de seguridad a las que hace referencia el primer párrafo y las fracciones I, III y IV del artículo 192, serán aplicadas por las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios que así lo hayan convenido con la Secretaría, de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**ARTÍCULO 202.-** Tratándose de vida silvestre, una vez recibida el acta correspondiente, se dictará resolución administrativa dentro de los diez días siguientes a la fecha de su recepción cuando se trate de ejemplares o bienes que se hubieran encontrado abandonados.

En este caso la autoridad concluirá el procedimiento mediante la adopción de las medidas que correspondan para la conservación de la vida silvestre y, en su caso, ordenará el destino que debe darse a los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre que hayan sido abandonados.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **Etapas de Instrucción**

**ARTÍCULO 203.-** La etapa de instrucción inicia con el acuerdo de inicio y termina con el cierre de instrucción.

El acuerdo de inicio de la etapa de instrucción se notificará personalmente o por correo certificado, con acuse de recibo, a los interesados en el procedimiento administrativo, precisando los hechos, actos, omisiones, infracciones y daños que se imputan.





La autoridad podrá en el mismo acuerdo de inicio de la etapa de instrucción requerir la adopción de medidas de urgente aplicación o de seguridad que resulten necesarias para evitar que se generen daños al ambiente o se incrementen, señalando el plazo para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Las medidas de carácter correctivo podrán ser impuestas por la autoridad durante la etapa de resolución, una vez concedida la garantía de audiencia. La autoridad observará el principio de presunción de inocencia con los matices y modulaciones que prevean las leyes federales.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the end.

En el mismo acuerdo se hará del conocimiento de los interesados los derechos y beneficios que les confieren los artículos 205, 210, 212 y 213 de esta Ley y los previstos en otros ordenamientos.

De la misma manera se notificará al denunciante su derecho a coadyuvar, aportar pruebas y formular los alegatos que considere pertinentes, cuando expresamente haya acreditado su interés legítimo o calidad de víctima, y no haya reservado su identidad en el escrito inicial de denuncia. Para efectos de este procedimiento se considerarán interesados.

La autoridad pondrá a disposición de los interesados el expediente administrativo completo, las actas, las constancias de investigación, los medios de prueba que consten en el mismo, y en su caso la denuncia ciudadana, concediendo un término de quince días hábiles para que expongan lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporten las pruebas que consideren procedentes en relación con los hechos, imputaciones y a la actuación de la autoridad.

**ARTÍCULO 204.-** Al día siguiente de desahogadas las pruebas ofrecidas por los interesados, o habiendo transcurrido el plazo concedido para ello, sin que se haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a disposición las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles, presenten por escrito sus alegatos.





En los procedimientos administrativos sustanciados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar, los interesados podrán solicitar en su escrito de alegatos la celebración de una audiencia pública para presentar oralmente sus argumentos, la que se celebrará dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción del escrito citado, y en ella la autoridad que sustancie el procedimiento administrativo y suscriba la resolución prevista en el artículo 207 escuchará de manera directa a los interesados sin posibilidad de delegar esta función en servidor público diverso.

La audiencia no tendrá carácter vinculante, no permitirá el debate o desahogo de pruebas, ni podrán presentarse alegatos distintos a los formulados de manera escriturada.

Durante el desarrollo de la audiencia pública oral la autoridad administrativa los exhortará al uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos por los artículos 178 y 205 de esta Ley y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; les recordará el contenido del párrafo anterior; escuchará los alegatos del denunciante, si lo hubiere y posteriormente los del inspeccionado, pudiendo formular preguntas aclaratorias. La autoridad levantará una minuta mínima en la que se hará constar la fecha, hora y lugar de la audiencia y la forma en la que cumplió con lo dispuesto en el presente artículo.

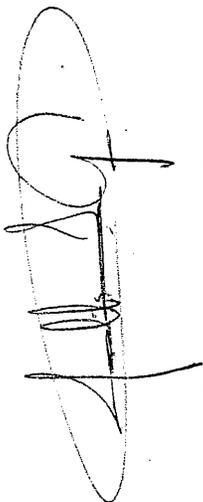
La resolución del procedimiento prevista en el artículo 207 por un funcionario diverso a aquél que condujo la audiencia pública prevista en el presente artículo, dará lugar a la reposición del procedimiento. En todo momento se garantizará la coincidencia del funcionario que escuche a los interesados, conduzca la audiencia y emita la resolución.

**ARTÍCULO 205.-** Durante el procedimiento, y antes de que se dicte resolución administrativa, la persona física o jurídica imputada y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o la autoridad administrativa facultada por ley para inspeccionar, a petición del primero, podrán convenir la realización de acciones para la reparación y compensación de los daños que se hayan ocasionado al ambiente.





En los convenios administrativos referidos en el párrafo anterior, podrán intervenir los interesados y, en su caso, quienes sean parte en el procedimiento judicial previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, como mecanismo de justicia restaurativa y siempre que se trate de la misma infracción, hechos y daños demandados o denunciados. No obstante, su falta de anuencia u oposición al convenio no será impedimento para la suscripción del acuerdo de reparación y compensación del daño conforme a la ley. La autoridad podrá utilizar la mediación, conciliación o negociación como herramientas para facilitar el acuerdo previsto en el presente artículo.



En la formulación y ejecución de los convenios se observará lo dispuesto por el artículo 207 de esta Ley, así como lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en ellos podrá también acordarse la realización del examen metodológico de las operaciones del interesado a las que hace referencia el artículo 38 Bis de la presente Ley, el depósito voluntario al Fondo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, así como la atenuación y conmutación de las multas que resulten procedentes. En todo caso, deberá garantizarse el cumplimiento de las obligaciones del infractor, en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación. El convenio previsto en el presente artículo no sustituirá la resolución administrativa que emita la autoridad en términos del artículo 207 de la presente Ley.

En los casos en los que la autoridad acuerde la celebración del convenio previsto en el presente artículo, se notificará al interesado la fecha de celebración de la audiencia oral de justicia alternativa. Las partes podrán celebrar audiencias adicionales sin exceder un plazo de cuarenta y cinco días. La solicitud de celebración del convenio suspenderá el término para la caducidad hasta por el mismo plazo. De no celebrarse el convenio se reanudará el plazo para la resolución.





**ARTÍCULO 206.-** Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, o en su caso, celebrada la audiencia pública oral prevista en el artículo anterior, quedará cerrada la etapa de instrucción, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse dos meses para emitir por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará a los interesados, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Pasado este plazo sin que se haya emitido resolución, operará de pleno derecho la caducidad.

Concluido el plazo establecido en este artículo para emitir la resolución definitiva, los interesados podrán optar por comparecer personalmente a notificarse del resolutivo.

## **CAPÍTULO V**

### **Etapas de Resolución**

**ARTÍCULO 207.-** La etapa de resolución inicia con la emisión del acto administrativo previsto en el presente artículo, y termina con su notificación a los interesados en el procedimiento administrativo.

La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

- I.-** Las sanciones a que se haya hecho acreedor el responsable;
- II.-** Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;
- III.-** El reconocimiento de los términos y obligaciones derivados del convenio previsto en el artículo 205 de la presente Ley, y las medidas que el responsable deba llevar a cabo para su cumplimiento. En este supuesto, la resolución del procedimiento será pública;
- IV.-** La determinación de la responsabilidad ambiental que, en su caso se haya acreditado, el orden de prelación y las medidas de reparación o compensación del daño ambiental total o parcial que correspondan, las medidas y acciones necesarias para evitar que el daño se incremente, conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y





**V.-** Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución.

Cuando se haya ocasionado daño al ambiente de acuerdo con el concepto de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental o violado el carácter preventivo de las autorizaciones, instrumentos normativos o de política ambiental previstos en las leyes ambientales, la Secretaría o autoridad ambiental normativa o facultada por ley para inspeccionar, observará en sus procedimientos y autorizaciones lo dispuesto por dicha Ley. La reparación del daño al ambiente ordenada en términos de ese ordenamiento estará exenta de autorización en materia de impacto ambiental.

## **CAPÍTULO VI**

### **Sanciones**

**ARTÍCULO 208.-** Las violaciones a la normatividad ambiental, las Leyes ambientales, sus Reglamentos y las disposiciones que de ellas emanen, serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o, en su caso, la autoridad administrativa facultada por ley para inspeccionar, con una o más de las siguientes sanciones:

**I.-** Amonestación, cuando no exista daño al ambiente;

**II.-** Multa por el equivalente de doscientos a siete millones quinientas mil Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, cuando se trate de personas jurídicas, y por el equivalente de trescientos a cincuenta mil unidades de medida y actualización, cuando el responsable sea una persona física;

**III.-** Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:





**a)** El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas ordenadas o la reparación o compensación del daño ocasionado al ambiente. La clausura definitiva deberá imponerse en todos los casos en los que las obras o actividades resulten incompatibles de manera definitiva con los instrumentos de política ambiental;

**b)** En casos de reincidencia cuando las infracciones generen daño al ambiente, o

**c)** Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas impuestas por la autoridad;

**IV.-** Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente solicitará a la Policía Federal o en auxilio a las autoridades de seguridad pública local, ejecute el arresto y se cumplimente en el centro de detención que la misma determine;

**V.-** Decomiso de las muestras, sustancias, materiales, ejemplares, partes, derivados, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, su material genético, recursos forestales, bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con las infracciones o daños;

**VI.-** Suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes. En este caso se notificará la Secretaría la resolución a efecto de que se registre la suspensión o revocación respectiva, y

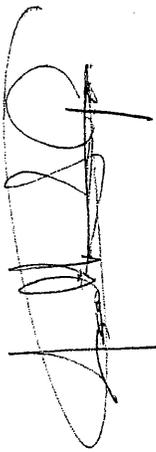
**VII.-** Demolición de obras o instalaciones, así como el retiro de las necesarias para que se ejecute la reparación del daño ocasionado al ambiente, cuando el responsable no haya solicitado la compensación ambiental, o bien, cuando no se actualicen los supuestos para su procedencia conforme a la ley.





En el caso del convenio a que se refiere el artículo 205 de la presente Ley cuando no se obtengan las autorizaciones ambientales, establecidas en el convenio, se procederá a la clausura total definitiva.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones, así como para reparar o compensar el daño al ambiente que se hubiere cometido u ocasionado, si resultare que dicha infracción o infracciones y daños aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción II de este artículo.



En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas intencionales que impliquen infracciones a las Leyes ambientales en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada y que se trate de la misma obra o actividad. La reincidencia no será impedimento para la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y la obtención de los beneficios administrativos previstos en el presente Título.

Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad, solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización no ambiental otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción. Tratándose de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá solicitar a la Secretaría, instaurar los procedimientos administrativos encaminados a obtener, retener o recuperar la posesión de los inmuebles federales, así como procurar la remoción de cualquier obstáculo creado natural o artificialmente para su uso y destino, conforme lo señala la fracción VI del artículo 28 y demás de la Ley General de Bienes Nacionales.





Los daños al ambiente y la imposición de las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, a través del procedimiento administrativo, no generarán sanción administrativa, salvo en el caso en el que el infractor incumpla las medidas para repararlo o compensarlo impuestas por la autoridad administrativa de conformidad a dicho ordenamiento.

**ARTÍCULO 209.-** Son administrativamente responsables las personas que realicen por sí la acción u omisión constitutiva de infracción, las que las realicen conjuntamente, las que las lleven a cabo sirviéndose de otro y las que determinen a otro a realizar dicha conducta.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

Las personas morales serán administrativamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las Leyes ambientales, reglamentos, normas, licencias, autorizaciones, permisos y concesiones que les sean exigibles o aplicables, así como por las infracciones y daños de sus representantes, administradores, gerentes, directores, empleados y quienes ejerzan el dominio funcional de las operaciones violatorias o dañosas, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, en representación o bajo el amparo o beneficio de la persona moral, o bien, cuando ordenen o consientan la realización de las conductas dañosas.

Las personas que se valgan de un tercero, lo determinen o contraten para realizar una conducta constitutiva de infracción, serán administrativamente responsables.

**ARTÍCULO 210.-** Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

**I.-** La gravedad de la infracción, considerando, entre otras posibles circunstancias, los daños que se hubieran producido o puedan producirse al ambiente, o los niveles en que, en su caso, se hubieran rebasado los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable. Salvo en el caso en el que las condiciones económicas del infractor no lo permitan, la multa nunca será inferior al monto de la reparación o compensación del daño;





**II.-** La capacidad económica de la persona responsable para realizar el pago, así como los límites, requisitos y garantías previstos en su favor por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**III.-** La reincidencia, si la hubiere;

**IV.-** El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, graduando la sanción en atención a ello. Salvo prueba en contrario, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar, considerarán que la infracción de la persona jurídica no fue intencional, cuando ésta acredite plenamente por lo menos tres de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental aplicables a las infracciones cometidas, y se determine en el mismo expediente la persona física responsable de la infracción o daño, y

**V.-** El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que el infractor realice dentro del procedimiento las medidas ordenadas o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad imponga una sanción, se deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción que corresponda.

## **CAPÍTULO VII**

### **Etapas de Ejecución**

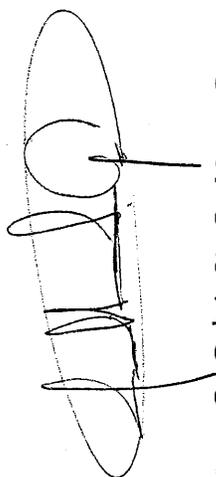
**ARTÍCULO 211.-** La etapa de ejecución de la resolución, inicia con la notificación de la misma a los interesados, y concluye con el Acuerdo de cierre que emita la autoridad una vez que verifique el cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en la resolución.





La autoridad que emitió la resolución podrá, a través del acto de verificación, comprobar o examinar el cumplimiento de la resolución y podrá auxiliarse si fuera necesario de peritos. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 208 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.

El responsable deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución.



Si del acto de verificación de cumplimiento de la resolución se advierte que el responsable no ha cumplido cabalmente con lo ordenado por la autoridad, ésta podrá demandar la ejecución forzosa en la vía jurisdiccional. En el ámbito federal, serán competentes para conocer de la demanda los Jueces de Distrito en los que recaiga la jurisdicción ambiental especializada, en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar en las entidades federativas, podrán demandar en la vía jurisdiccional al infractor con el objeto de proceder a la ejecución forzosa de sus resoluciones.

**ARTÍCULO 212.-** La autoridad resolutora, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción de pagar la multa o conmutarla por una obligación de hacer consistente en realizar inversiones equivalentes para los siguientes fines:

**I.-** La adquisición o instalación de equipo para evitar contaminación, proteger el ambiente o evaluar, cuantificar o determinar el daño y el deterioro ambiental;

**II.-** La realización de actividades destinadas a la preservación, remediación, reforestación, recuperación o restauración de los elementos y recursos naturales, así como reparar daños y pasivos ambientales;





**III.-** La realización de acciones de educación o prevención ambiental, o bien,

**IV.-** La adquisición o instalación de equipamiento para la procuración de justicia ambiental.

**ARTÍCULO 213.-** En los casos en que el responsable realice las medidas ordenadas, subsane las irregularidades detectadas y, en su caso, cumpla con las obligaciones derivadas del convenio previsto en el artículo 205 de la presente Ley, en los plazos ordenados o acordados por la autoridad, siempre y cuando no exista reincidencia ni riesgos para el ambiente, la autoridad podrá modificar las sanciones distintas a la multa. La multa podrá ser reducida hasta en una mitad.

**ARTÍCULO 214.-** Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de actos de inspección.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad deberá indicar al infractor las medidas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

**ARTÍCULO 215.-** La autoridad resolutora dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:

**I.-** Venta a través de invitación a cuando menos tres compradores, en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de cinco mil Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción. Si dichos invitados no comparecen el día señalado para la venta o sus precios no fueren aceptados, la autoridad podrá proceder a su venta directa;

**II.-** Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de cinco mil Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción;





**III.-** Donación a organismos públicos, instituciones científicas, de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas. Tratándose de especies y subespecies de flora y fauna silvestre, éstas serán remitidas a los Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre, o podrán ser donadas a zoológicos públicos o Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, siempre que se garantice la existencia de condiciones adecuadas para su desarrollo, o

**IV.-** Destrucción, cuando se trate de cadáveres, productos o subproductos, de ejemplares de la vida silvestre, de productos forestales plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, así como artes de pesca y caza prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 216.-** Para efectos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo anterior, únicamente serán procedentes dichos supuestos, cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la Secretaría considerará el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la operación.

En ningún caso, los responsables de la infracción que hubiera dado lugar al decomiso podrán participar, ni beneficiarse de los actos señalados mediante los cuales se lleve a cabo la enajenación de los bienes decomisados.

**ARTÍCULO 217.-** Una vez que la autoridad verifique el cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en la resolución, acordará el cierre de la etapa de ejecución, notificándola a los interesados.





**ARTÍCULO 218.-** Los ingresos que se obtengan de las multas previstas en las Leyes ambientales, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.

Las sanciones económicas previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se destinarán al Fondo previsto en dicho ordenamiento.

### **CAPÍTULO VIII**

#### **Recurso de Revisión**

**ARTÍCULO 219.-** Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, las Leyes ambientales, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.

Cuando se trate de la omisión o deficiente aplicación de las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la resolución del procedimiento administrativo y la que recaiga al recurso administrativo de revisión, podrán controvertirse en vía de juicio ordinario administrativo ante los juzgados de distrito de jurisdicción especial en materia ambiental. Cuando se impugne la resolución del recurso administrativo, se entenderá que simultáneamente se impugna la resolución administrativa recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

**ARTÍCULO 220.-** Cuando con la interposición del recurso de revisión, el promovente solicite la suspensión del decomiso, la autoridad podrá ordenar la devolución de los bienes respectivos al interesado, siempre y cuando:





**I.-** Sea procedente el recurso, y

**II.-** Se exhiba garantía por el monto del valor de lo decomisado, el cual será determinado por la Secretaría, de acuerdo con el precio que corra en el mercado, al momento en que deba otorgarse dicha garantía.

En el supuesto en que no se cumplan los requisitos anteriores, la autoridad resolutora determinará el destino final de los productos perecederos y de las especies de flora y fauna silvestre vivas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás que resulten aplicables.

Por lo que se refiere a los bienes distintos a los señalados en el párrafo anterior, éstos se mantendrán en depósito y no podrá disponerse de ellos hasta en tanto cause estado la resolución correspondiente.

**ARTÍCULO 221.-** No procederá la suspensión del decomiso, en los siguientes casos:

**I.-** Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre que carezcan de la concesión, permiso o autorización correspondiente;

**II.-** Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre extraídas o capturadas en época, zona o lugar no comprendidos en la concesión, permiso o autorización respectivos, así como en volúmenes superiores a los establecidos;

**III.-** Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre declaradas en veda o sean consideradas raras, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial conforme a esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables;

**IV.-** Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre decomisadas a extranjeros, o en embarcaciones o transportes extranjeros;

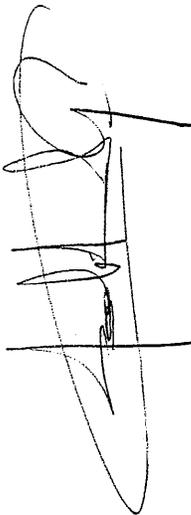




**V.-** Cuando se trate de productos o subproductos de flora y fauna silvestre, armas de caza, artes de pesca y demás objetos o utensilios prohibidos por la normatividad aplicable, y

**VI.-** Cuando se trate de materias primas forestales maderables y no maderables, provenientes de aprovechamientos para los cuales no exista autorización.

**ARTÍCULO 222.-** Por lo que se refiere a los demás trámites relativos a la sustanciación del recurso de revisión previsto por el presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



**ARTÍCULO 223.-** Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley y de aquéllas a las cuales se aplica de manera supletoria, así como de los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de las mismas, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, las personas físicas y morales que tengan interés legítimo tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre o la salud pública.

Para tal efecto, de manera optativa podrán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este Capítulo, o acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En el caso de impugnación contra actos de autoridades estatales y locales, los interesados podrán presentar recurso de revisión o demandar ante la autoridad jurisdiccional administrativa.

Para los efectos del presente Título, tendrán interés legítimo las personas físicas o morales de las comunidades posiblemente afectadas por dichas obras o actividades.





**ARTÍCULO 224.-** En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se refiere el artículo 219 de la presente Ley.

## **CAPÍTULO IX**

### **Denuncia Penal**

**ARTÍCULO 225.-** Todo servidor público de la Secretaría o de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho constitutivo de delito contra el ambiente, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, informando la identidad de la persona física y jurídica quien posiblemente lo haya cometido o haya participado en su comisión, proporcionándole todos los datos que tuviere. Las denuncias serán presentadas cuando el servidor público o la autoridad cuenten con datos de prueba que hagan presumir la comisión del delito, y no se trate únicamente de una infracción administrativa.

Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales por la comisión de delitos contra el ambiente.

En términos del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quien tenga deber de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

La Secretaría, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la autoridad administrativa facultada por ley para inspeccionar, proporcionarán en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos y periciales que le soliciten el Ministerio Público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos contra el ambiente.





Cuando se trate de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente tendrá carácter de ofendida, representará a la víctima colectiva y coadyuvará con el Ministerio Público en la solicitud y determinación de la reparación y compensación del daño ocasionado al ambiente en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Lo anterior, sin perjuicio de la intervención que pueda hacer la víctima o el ofendido directo del ilícito, por sí mismo o a través de su representante legal. La misma calidad tendrán en su ámbito de competencia las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar en las entidades federativas.

## **TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.** Los procedimientos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Cambio Climático y la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, se regirán por lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**Artículo Tercero.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contenidas en las Leyes ambientales o cualquier otro ordenamiento que tenga como objeto la protección ambiental o sus elementos naturales, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad.





**Artículo Cuarto.** Los actos, procedimientos y convenios administrativos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se sustanciarán de conformidad con la legislación vigente al momento de su emisión, trámite o suscripción.

**Artículo Quinto.** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar, tendrán un plazo de un año para emitir los lineamientos que regulen el decomiso previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and horizontal strokes.

**Artículo Sexto.** En tanto las entidades federativas no emitan disposiciones en materia de responsabilidad ambiental, será aplicable la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en su ámbito de competencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se adiciona un artículo 153 Bis a la Ley General de Bienes Nacionales, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 153 Bis.-** Corresponderá a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contenidas en el Título Cuarto De la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar del presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven, debiendo imponer las sanciones y observar en el desarrollo de los procedimientos administrativos de inspección, que señala el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las disposiciones que de ella emanen.

## **ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

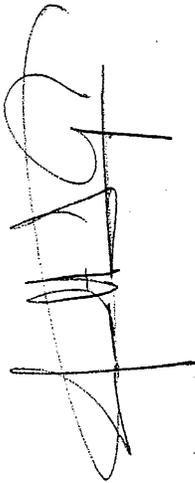




**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforma el actual Título Octavo en su denominación, en los capítulos que lo conforman y en los artículos que comprende, para quedar como Título Octavo Procedimiento Administrativo de Inspección Ambiental, conformado por un Capítulo Único Procedimiento Administrativo de Inspección Ambiental, conformado por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar de la siguiente manera:

**TÍTULO OCTAVO  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN  
AMBIENTAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
Procedimiento Administrativo de Inspección Ambiental**



**ARTÍCULO 158.** Corresponderá a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas para inspeccionar por ley, realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y la Normas Oficiales Mexicanas, debiendo observar en el desarrollo de los procedimientos administrativos de inspección, las formalidades que señala el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

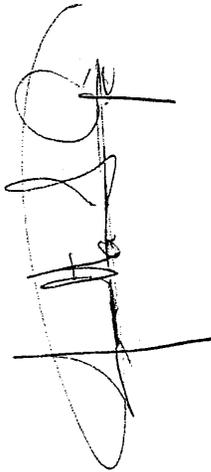
**ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO  
FORESTAL SUSTENTABLE**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.





**ARTÍCULO CUARTO.-** Se reforma el actual Título Séptimo en su denominación, en los capítulos que lo conforman y en los artículos que comprende, para quedar como Título Séptimo Procedimiento Administrativo de Inspección Ambiental, conformado por un Capítulo Único Procedimiento Administrativo de Inspección Ambiental, conformado por el artículo 101, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:



**TÍTULO SÉPTIMO  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN  
AMBIENTAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN  
AMBIENTAL**

**Artículo 101.-** Corresponderá a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar, realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones de lo previsto en esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven, debiendo observar en el desarrollo de los procedimientos administrativos de inspección, las formalidades que señala el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.





## **ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se reforma el artículo 114 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, para quedar como sigue:

**Artículo 114.-** En el ámbito de competencia de la SEMARNAT, ésta realizará por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas, los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones previstas en esta Ley y de las que de ella se deriven, de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

## **ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Se reforma el actual Título VIII en su denominación, en los capítulos que lo conforman y en los artículos que comprende, para quedar como Título VIII Procedimiento Administrativo de Inspección Ambiental, conformado por un Capítulo Único Procedimiento Administrativo de Inspección Ambiental, conformado por el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:





## TÍTULO VIII PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN AMBIENTAL

### CAPÍTULO ÚNICO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN AMBIENTAL

A vertical handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**Artículo 104.** Corresponderá a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones de lo previsto en esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven, debiendo observar en el desarrollo de los procedimientos administrativos de inspección, las formalidades que establece el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

### ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Se reforma el artículo 111 y se deroga el artículo 113 de la Ley General de Cambio Climático, para quedar de la siguiente manera:





**Artículo 111.** Corresponderá a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar, realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones de lo previsto en esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven, debiendo observar en el desarrollo de los procedimientos administrativos de inspección, las formalidades que establece el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**Artículo 113. Se deroga**

## **ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Se reforman el párrafo tercero del artículo 46 y el párrafo primero del artículo 49 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 46.- ...**

**I. ...**

**II. ...**

...





El patrimonio del Fondo podrá destinarse a la reparación de los daños al ambiente a los que hace referencia el artículo 18 de esta Ley, así como aquellos identificados en sitios prioritarios de conformidad con las bases y reglas de operación que expida la Secretaría. El Fondo de Responsabilidad Ambiental, podrá destinarse al desarrollo de la infraestructura pericial, y recibir los depósitos que por concepto de la suspensión condicional de proceso a prueba, se deriven de conformidad a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Lo anterior sin menoscabo del cumplimiento de las obligaciones de reparación y compensación del daño que resulten procedentes por la comisión de los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

...

**Artículo 49.-** Si durante el procedimiento judicial de responsabilidad ambiental previsto por el Título Primero de esta Ley, y antes de que se dicte sentencia definitiva, se lograse un acuerdo entre las partes, en términos de lo previsto por los Mecanismos Alternativos referidos en este Capítulo; conforme a los acuerdos e instrumentos de justicia restaurativa o alguna otra forma anticipada de terminación del proceso penal previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales; o bien mediante el convenio de reparación y compensación del daño previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el Juez que conozca del procedimiento, reconocerá dicho acuerdo sobre la reparación de los daños y dictará sentencia.

...

...

...

...





## ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Se reforman el artículo 3o, fracción XVI y el tercer párrafo del artículo 5o, fracción VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 3o.-** ...

**I. a XV.** ...

**XVI.** Supervisión: Los actos de vigilancia, inspección, investigación técnica y verificación a que se refiere el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante el cual la Agencia verifica, inspecciona y, en su caso, comprueba el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas en las materias objeto de esta Ley.

**Artículo 5o.-** ...

**I. a VII.** ...

**VIII.** ...

...

La Agencia deberá observar en el desarrollo de los procedimientos administrativos de inspección, las formalidades que señala el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

...

**IX. a XXX.** ...





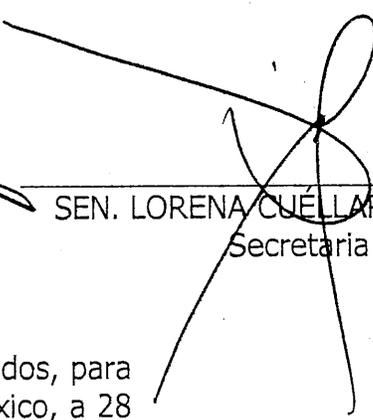
**ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL  
DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

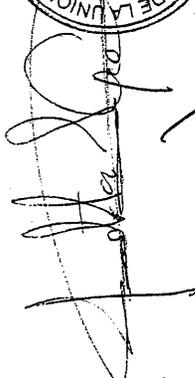
SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-  
Ciudad de México, a 28 de septiembre de 2017.



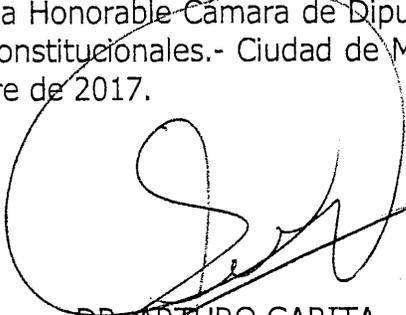
SEN. GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ  
Vicepresidenta



SEN. LORENA CUÉLLAR CISNEROS  
Secretaría



Se remite a la Honorable Cámara de Diputados, para los efectos constitucionales.- Ciudad de México, a 28 de septiembre de 2017.



DR. ARTURO GARITA  
Secretario General de Servicios Parlamentarios



**LA SUSCRITA, SENADORA LORENA CUÉLLAR CISNEROS, SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 220.4 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE ES COPIA DEL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES; LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; LA LEY GENERAL PARA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS; LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS; LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE Y LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO Y QUE SE REMITE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.**



**SEN. LORENA CUÉLLAR CISNEROS**  
**Secretaria**

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name and title.



19 OCT 2017 SIN DISCUSIÓN. FUE APROBADA. SE INTEGRÓ AL PROYECTO DE DECRETO  
Y SE REMITIÓ A LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Ciudad de México a 28 de septiembre de 2017.

**Senador Ernesto Cordero Arroyo**  
**Presidente de la Mesa Directiva del**  
**Senado de la República**  
**Presente**

30

El día de hoy el Pleno aprobó un dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley de Biosseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Cambio Climático, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como una propuesta de adición al artículo 162 del primero de los ordenamientos mencionados.

Por un error atribuible a las dictaminadoras se presentó una versión anterior de la citada propuesta de modificación que contiene una indebida referencia al párrafo que se pretende adicionar al citado artículo 162, por lo que con el objeto de que el propósito de dicha modificación corresponda al dictamen aprobado por el Pleno, se somete a la consideración de la Asamblea para su discusión y aprobación la siguiente fe de erratas.





DICE	DEBE DECIR
<p>Único. Se adiciona un séptimo párrafo al artículo 162, correspondiente al Título Sexo, Capítulo Segundo, denominado "Actos Administrativos de Vigilancia, Inspección, Investigación, Técnica y Verificación, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 162. ... ... ... ... ... ...</p> <p>La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar, garantizarán a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas que sean interesados, el respeto de sus derechos, prerrogativas lingüísticas, usos y costumbres en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales. Las autoridades agregarán en autos las constancias que acrediten que se dio cumplimiento por las obligaciones referidas en el presente artículo.</p>	<p>Único. Se adiciona un sexto párrafo al artículo 162, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:</p> <p><b>ARTÍCULO 162.- ...</b> ... ... ... ...</p> <p>La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas por ley para inspeccionar, garantizarán a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas que sean interesados, el respeto de sus derechos, prerrogativas lingüísticas, usos y costumbres en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales. Las autoridades agregarán en autos las constancias que acrediten que se dio cumplimiento por las obligaciones referidas en el presente artículo.</p>

Salón de sesiones a los 28 días del mes de septiembre de 2017.



**SEN. NINFA SALINAS SADA**  
**PRESIDENTA**  
**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**



**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>